Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dieciséis de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Abdala, Omar Jorge y otros c/ Capriotti, César Luis y otro s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Omar Jorge Abdala, Silvia Beatriz Bencid, Emilio Abdala, María Esther Miramonte, Martín Cruz Stratico, Carla Marcela Franco, Stella Maris Stratico y los herederos de Néstor Nicolás Stratico promovieron contra César Luis Capriotti y Ángel Juan Capriotti la ejecución de un mutuo hipotecario de u$s 120.000 celebrado el 30 de mayo de 1995.

2°) Que los demandados opusieron sendas excepciones de prescripción que fueron contestadas por los ejecutantes, oportunidad en que invocaron como interruptivas del plazo de prescripción actuaciones cumplidas en el expediente "Sarmiento, Juan Arturo y otro c/ Capriotti, César Luis y otro s/ cobro de pesos", por ser demostrativas de la existencia de *animus conservandi* y del reconocimiento tácito del crédito por los deudores, dado que de allí surgía tanto la cesión del crédito a su favor, como su citación como acreedores hipotecarios y su presentación en dicho carácter practicando la correspondiente liquidación (arts. 3986 y 3989 del Código Civil). Con posterioridad, pusieron de manifiesto la existencia de nuevos documentos y acompañaron copias de la causa "Capriotti, Ángel Juan y otra c/ Capriotti, César Luis y otra s/ división de condominio", por entender

que ello acreditaba el reconocimiento de la obligación por parte de los ejecutados.

3°) Que dicha postura fue mantenida por los acreedores a lo largo del proceso, dando origen a diversos recursos con el objeto de que se incorporasen los datos relacionados con el juicio "Capriotti" y a que se evaluaran los antecedentes denunciados como idóneos para la interrupción del curso de la prescripción.

4°) Que la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de prescripción con el argumento de que no se había tenido a la vista el expediente "Sarmiento", prueba que no podía suplirse con la certificación traída por los actores. Asimismo, el tribunal sancionó a los ejecutantes y a sus letrados con una multa equivalente al 15% de las costas de primera y segunda instancias, por considerar su conducta como obstructiva por provocar una demora injustificada en la finalización del proceso pese a que tenían la posibilidad de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario posterior.

5°) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores, dejó firme el fallo de cámara, los vencidos dedujeron el remedio federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

Para decidir de esa manera, la corte local sostuvo que los acreedores no se habían hecho cargo del argumento prin-

cipal de la sentencia del tribunal de alzada, en cuanto a que ellos mismos habían pedido y consentido el llamamiento de autos para sentencia sin que se hubiese abierto la causa a prueba, déficit de fundamentación por el que no cabía entrar en el fondo del asunto.

6°) Que el a quo añadió que el recurso no precisaba qué influencia hubiese tenido la incorporación de la prueba documental en la resolución de la causa; que la valoración de los elementos probatorios estaba sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal, salvo errores notorios, y al no surgir de manera evidente algún atisbo de arbitrariedad, la queja quedaba reducida a una mera discrepancia con la postura de la cámara.

Por último, agregó que el recurso no se autoabastecía porque no se habían acompañado las constancias del expediente principal, tendientes a acreditar el absurdo de la sanción; y que el accionar de las partes y sus letrados era irrevisable por la corte provincial, cuya única posibilidad de intervención estaba dada por la arbitrariedad manifiesta en el juzgamiento de la situación, lo que no se advertía en el caso ni lo habían demostrado los recurrentes.

7°) Que aun cuando el pronunciamiento apelado ha recaído en el marco de un proceso de ejecución, corresponde considerar que el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia que resulta equiparable a definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dado que la discusión respecto de la prescripción así como de la sanción impuesta, ha sido resuelta de

modo tal que no podrá reiterarse en un proceso de conocimiento posterior.

8°) Que sin perjuicio de que los agravios planteados por los recurrentes conducirían al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, ello no constituye óbice para su consideración por la vía intentada si la corte local, con menoscabo del derecho constitucional de defensa en juicio, ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia y se ha apartado de la consideración de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso, mediante la invocación de argumentos teñidos de un excesivo rigor formal (conf. Fallos: 316:2930; 318:953; 319:3395; 320:2343; 322:3149; 323:2314; 327:2675 y 5356; 329:4931; 330:289 y 331:2077).

9°) Que esta Corte Suprema ha señalado en reiteradas oportunidades que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, y que el proceso civil debe ser entendido como el desarrollo de procedimientos lógicos y concatenados destinados a ordenarlo en aras de salvaguardar la garantía de defensa en juicio y de lograr la citada verdad jurídica objetiva (conf. Fallos: 238:550; 310:870; 311:103; 315:1186; 320:730 y 2343; 322:1526; 324:4123; 325:1105 y 3118; 328:4107 y 4818 y 330:2915 y arg. Fallos: 330:2915 y 5303, entre muchos otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

10) Que según surge de las constancias de la causa, en las distintas instancias del proceso los recurrentes mantuvieron su postura de destacar la relevancia de aspectos que surgían de la prueba documental que buscaban incorporar al expediente y que se encontraban inequívocamente vinculados a la deuda que pretenden ejecutar y al plazo de prescripción, por ser demostrativas de su voluntad de no perder su crédito. Dicha actitud incluso dio origen a diversos recursos que fueron rechazados por las instancias ordinarias locales (conf. fs. 117; 135/137; 138; 144/145; 152; 153/156; 157; 194/208; 239; 249/250; 279/280; 287/292 y 298/302 del proceso de ejecución). Aun cuando los actores lograron que se incorporaran parcialmente algunos de esos elementos, en ningún caso consiguieron que los magistrados intervinientes evaluaran lo acontecido en los expedientes "Sarmiento" y "Capriotti", de cuyo contenido y alcances respecto de la presente ejecución estaban ampliamente informados por los ejecutantes y que, aun así, optaron por dejar de lado sin motivos plausibles.

11) Que el examen omitido resulta aun más exigible si se tiene en cuenta que los ejecutados no desconocieron la existencia ni el contenido de las actuaciones que se pretendían hacer valer como interruptivas del plazo de prescripción, dado que se trataba de juicios en los que ellos también habían sido parte.

12) Que en consecuencia, la reiterada negativa a ponderar las constancias ofrecidas con fundamento en la particular naturaleza del proceso de que se trata, denota un excesivo rigor formal que deriva en una vulneración del derecho de defensa en

juicio y del debido proceso, por lo que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado.

Idéntica conclusión se alcanza frente al argumento de que los acreedores habían consentido el llamado de autos a sentencia sin apertura a prueba, ya que las copias certificadas del expediente "Sarmiento" que los recurrentes pretendían que fuesen valoradas, se encontraban agregadas a la causa; al margen de que la citada causa podría haber sido requerida de oficio, en pos de determinar la verdad jurídica objetiva.

13) Que habida cuenta de lo expresado, resulta innecesario efectuar el tratamiento de los agravios vinculados con la sanción impuesta a los actores y sus letrados, dado que ésta tiene su origen en un contexto que deberá reconsiderarse, motivo por el cual pierde definitivamente sustento.

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(en disidencia)

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recurso de hecho interpuesto por **Abdala Omar Jorge y otros, parte actora, representados** por los **Dres. Fernando José Conte-Grand y Alberto Manuel Sánchez, quienes además actúan como letrados en causa propia**, con el patrocinio del **Dr. Gerardo Amadeo Conte-Grand.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala 2° de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan.**